



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000136-2024, de fecha 10 de julio de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° X4C-300. El Informe Final de Instrucción N° 192-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 20 de agosto de 2024. El Informe N° 267-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 136-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 08), de fecha 10 de julio del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 10 de julio del 2024 en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN CERRO VERDE – SECTOR PUENTE TIABAYA, se realizó un operativo inesperado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X4C-300, de propiedad de CLORINDA RONDÓN CHOQUE, y conducido por la persona de JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN con L.C. H43613925, CLASE y CATEGORÍA A1, que cubría la ruta MOQUEGUA - AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000136-2024 (Fs. 07) con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte, código F.1, “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**”. de literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, durante la acción de fiscalización, se retuvo la Tarjeta de Única de Circulación N° 0001340-2023, emitida por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de la ciudad de Moquegua, la cual fue devuelta a solicitud del interesado, conforme se aprecia de la nota insertada, obrante a fojas 08.

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señala: “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente”. Por ello, con fecha 17 de julio de 2024, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° X4C-300 presenta descargo en contra del Acta de Control N°000136-2024 (Doc. 7186192 / Exp. 4469806) (Fs. 09 a 13), adjuntando copia de la citada Acta (Fs. 10) y copia de su DNI (Fs.09).

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, el Inspector de Gabinete del Área de Fiscalización emite el Informe Final de Instrucción N° 192-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, por el cual se concluye declarar infundado el descargo presentado por el administrado, Joel Darwin Calcina Rondón; en consecuencia, se le declara responsable, con responsabilidad solidaria de la propietaria Clorinda Rondón Choque, por la comisión de infracción, código F.1. (Fs. 14 a 18). Informe que se les fue notificado¹, junto con todos los actuados obrantes en el expediente, el 18 de setiembre de 2024, a efecto de que, se pronuncien dentro del plazo de cinco (05) días sobre los cargos imputados y los medios de prueba recabados, conforme se aprecia del cargo de Notificación N° 208-

¹ Conforme al artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC: “...10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática (...).”



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2024-GRA/GRTC-SGTT

2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 19). Transcurrido el plazo otorgado, **ninguno de los administrados** presenta descargo alguno en contra la imputación realizada en su contra.

Que, con fecha 26 de setiembre de 2024, Inspector de Gabinete del Área de Fiscalización emite el Informe Nº267-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, por el cual se concluyó: *"CONTINUAR el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador conforme lo concluido por Informe Final de Instrucción Nº 192-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, debiéndose resolver con los actuados hasta este estado"* (Fs. 20 a 21).

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: *(i) medio de prueba*, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y *(ii) documento que imputa cargos*, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control Nº 000136-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº000136-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones ² .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retienen placas originales, licencia de conducir, tarjeta única de circulación Nº 0001340-2023"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Solo traje del 48 para el combustible no pensé que iba a pasar"

² Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis efectuado al Acta de Control que inicia el presente PAS, se determina que es un documento idóneo que imputó correctamente la comisión de la infracción, código F.1. Así también, se advierte que, contiene información suficiente que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, bajo el principio de presunción validez, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, se considera válido y por ello, certero su contenido.

Que, a través del descargo formulado por el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº X4C-300 (en adelante; el administrado), con fecha 17 de julio de 2024, ha expresado lo siguiente: (i) Por el principio de licitud, inocencia o corrección, las entidades deben presumir que las entidades han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuente con evidencia en contrario. El cual significa un estado de certeza provisional para el administrado el cual adquiere los siguientes atributos: a) a no ser sancionado en virtud de pruebas que generan convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. b) A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración; que conlleve a que en el procedimiento sancionador, se actúe cuando menos una actividad probatoria sobre los hechos a analizar; no bastando la declaración o afirmaciones de los denunciantes o terceros - aún bajo presunción de veracidad- bajo ese concepto, no basta la palabra o lo que ha podido observar el inspector de la Sub Gerencia de Transportes, al momento de suscribir el Acta de Control Nº 000136. (ii) Conforme establece el numeral 6.2. del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transportes y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, señala que son documentos de imputación de cargos, el acta de fiscalización; siendo así, le corresponde desvirtuar lo manifestado por el inspector, al no portar ningún medio de prueba; **solicita se le proporcione todos los medios de prueba que sustente el Acta de Control para que el administrado pueda realizar sus descargos.**

Que, respecto al descargo presentado, cabe precisar que, la interpretación realizada por el administrado, sobre la ausencia de prueba se contraponga a su presunción de licitud³ es errónea; en tanto que, como bien se ha desarrollado en los párrafos precedentes de la presente resolución, el Acta de Control además de ser un documento por el cual se imputa cargos, posee calidad de medio de prueba, al cual la doctrina, ha sintetizado como: “(...) un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito se aprecia por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador, (...) los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador (...) De este modo, el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adoptarse (...)”⁴ (Enfasis Añadido); en ese sentido, la administración si cuenta con medio de prueba idóneo, que genera convicción, para imputar cargos en contra del ahora infractor, no siendo correcto lo expresado por el administrado, pues, lo plasmado en el Acta de Fiscalización no se resume a simples declaraciones o afirmaciones de terceros o denunciantes, sino es el resultado de la **verificación y corroboración del inspector de campo**, quién como autoridad está facultada por la entidad competente para realizar acciones de inspección.

Que, aunado al párrafo anterior, sobre la imposición de la carga de la prueba al administrado, se debe indicar que, el numeral 244.2 del artículo 244º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante; TUO de la LPAG), señala: “(...) 244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario (...)”, por ello, es medio de prueba que puede ser contradicho; por ello, dentro del procedimiento administrativo sumario de transporte, es menester del administrado aportar elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar su posición, que permita sostener y mantener su inocencia (presunción de licitud); para que, antes de la toma de una decisión final, sean en conjunto actuados y valorados desde la sana crítica; lo que no únicamente va de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del D.S. Nº004-2020-MTC,

³ (Morón Urbina, Juan Carlos) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, ha expresado que: “(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)”

⁴ (Morón Urbina, Juan Carlos) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, 14va edición, pág. 352.



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2024-GRA/GRTC-SGTT

que indica “(...) corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que les imputan”, sino **asegura el cumplimiento de las garantías del Principio del Debito Procedimiento**, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se permite refutar cargos, exponer argumentos, **ofrecer y producir pruebas** e impugnar las decisiones que los afecten. Razón por la cual, en el presente procedimiento, la presentación de medios de prueba por parte del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº X4C-300 es imprescindible para sustentar el fundamento de defensa. Así, no teniendo una posición determinada y sustentada con medio de prueba idóneo como parte de la defensa del administrado; tras la valoración del Acta de Control Nº 000136-2024 (Fs. 07), la constatación de la identidad de cuatro (04) ocupantes del referido vehículo, y el **reconocimiento expreso del conductor**, realizada en el momento de la intervención, donde manifestó: “*Solo traje del 48 para el combustible no pensé que iba a pasar*”; se perfecciona la imputación de la infracción detectada. código F.1.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: “49.1. **Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten**, según sea el caso:” 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto**” (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: “**50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación**” (Negrita añadida).

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la LPAG, establece que: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”, por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: “93.3 *El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta*” y, el enunciado normativo de la infracción **código F.1**; queda establecido que tal infracción, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria⁵ del propietario del vehículo; en este caso, JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN - conductor del vehículo de placa de rodaje Nº X4C-300, quien ejerce el servicio de transporte de personas sin autorización, y CLORINDA RONDÓN CHOQUE, como solidaria por ser propietario del citado vehículo.

Que, estando a lo expuesto, sobre la responsabilidad que se le atribuye a cada uno de los administrados es: *(i) Respecto del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº X4C-300*, se tiene: el Acta de Control Nº 000136-2024 (Fs. 06) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: “*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*”; por lo cual, se acredita que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo **no contaba con la autorización por parte de la GRTC de Arequipa** para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de esta jurisdicción; sin embargo, el conductor realizaba dicho servicio **movilizando cuatro (04) personas**, sin justificación evidente; conforme se corroboró a través de lo constatado y plasmado, por el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 04*) – presunción de validez – y la verificación de éstas en el instante, lo que, acredita la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Penetración Cerro Verde - Sector Puente Tiabaya; más aún, si el intervenido **expresamente reconoció**, al momento de la intervención: “*Solo traje del 48 para el combustible no pensé que iba a pasar*” (conforme se ha plasmado en la citada Acta), así también tomando en cuenta que, la **titularidad del citado vehículo corresponde a una persona natural**, resulta inviable la emisión de habilitación vehicular en favor de

⁵ Artículo 24º de la Ley Nº 27181 “24.2 *El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...)*”



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2024-GRA/GRTC-SGTT

este⁶; asimismo, de la búsqueda a nivel nacional de la placa de rodaje en mención en el registro web (de acceso y conocimiento público) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁷, se corrobora que en el ámbito nacional tampoco posee autorización para prestar servicio de transporte de personas en ninguna modalidad. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1: PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**” (Negrita nuestra). **(ii) En relación a la responsable solidaria** CLORINDA RONDÓN CHOQUE, se tiene la identificación plena por parte del inspector de campo del vehículo intervenido, conforme se desprende del Acta de Control N° 000136-2024 (Fs. 07), “Nº Placa X4C-300”, el cual es propiedad de la persona antes citada, conforme se corroboró con la búsqueda a través de sistema nacional web de la SUNARP, con lo que se acredita dicha titularidad; y, es a través de éste bien mueble que se ejerció la actividad de transporte sin autorización. Permitiendo configurar la imputación de la responsabilidad solidaria sobre esta persona, en la infracción **código F.1: “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo”** (Negrita nuestra).

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: “(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación realizada en contra de JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X4C-300, ni en contra CLORINDA RONDÓN CHOQUE, propietaria del citado vehículo; se determina que, con fecha 10 de julio de 2024, durante el trayecto en la carretera Penetración Cerro Verde - Sector Puente Tiabaya, el mencionado conductor transportó cuatro (04) personas, prestando el servicio de transporte de personas sin autorización en la región AREQUIPA, y siendo que, ejerció dicho servicio, a través del vehículo cuya titularidad obedece a la persona antes señalada; ambos administrados, desde su propia responsabilidad, han incurrido en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1, “Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO”** (Énfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 112.1 y el subnumeral 112.1.15.⁸, del artículo 112º del citado Reglamento, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. En el presente caso, al haberse determinado responsabilidad tanto del conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° X4C-300, no existe motivo para el levantamiento de las medidas aplicadas; por ello, tanto las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje del vehículo antes mencionado, como la licencia de conducir de JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN, H43613925, deben mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, hasta la conclusión del presente PAS.

⁶ “Artículo 38. Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.” 38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son: 38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos”

⁷ http://www.mtr.gob.pe/transitos/ver/validar_placa/

⁸ Incorporado por D.S. N°005-2016-MTC, publicado el 19 de junio de 2016.



Resolución Sub Gerencial

Nº 261 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 192-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 634-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado, el 17 de julio de 2024, por el conductor del vehículo de placa de rodaje N° X4C-300, JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **RESPONSABLE** a JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X4C-300, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de CLORINDA RONDÓN CHOQUE, propietaria del citado vehículo; por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, con **código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del literal a), del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, con **código F.1, conforme al literal a)** del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO. – Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe N° 267-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a JOEL DARWIN CALCINA RONDÓN y a CLORINDA RONDÓN CHOQUE; conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

25 OCT 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCCP: Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre